

RESOLUCION N• 13/2003 (C.P.)

Visto el Expte. C.M. N• 313/2002 Compañía Rimidán S.A. c/Municipalidad de Gobernador Gálvez, Provincia de Santa Fe, en el que el Municipio interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N• 37/02, que resuelve la acción planteada por la empresa ante la determinación impositiva de la Tasa de Derecho de Registro e Inspección, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma exigidos por la ley de la materia para que el recurso resulte procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la empresa se dedica a la comercialización de combustibles y lubricantes bajo la modalidad de venta por consignación, actuando en estos casos por cuenta y orden de la empresa refinadora. En función de ello se encuadra jurídicamente en la figura de “comisión mercantil” y en tal sentido ha declarado y tributado la tasa de Derecho de Registro e Inspección de la Municipalidad determinante.

Que el Municipio realiza la determinación sobre los ingresos directos de las ventas, sin tener en cuenta el carácter de comisionista, entendiendo que la misma se ha efectuado en ejercicio de las potestades tributarias municipales, fundamentando su criterio en la aplicación del artículo 27 del Convenio Multilateral.

Que las normas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, y el Código Tributario Municipal prevén la figura de la intermediación o venta en consignación, estableciendo como se conforma la base imponible. A su vez, el Convenio Multilateral establece la manera en que esa base se distribuye.

Que la Comisión Arbitral entiende que el artículo 35 del Convenio Multilateral establece un límite de tributación que debe ser respetado por todos los municipios de una misma jurisdicción provincial, los que pueden gravar en total, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a la misma, como resultado de la aplicación de las normas del Convenio.

Que en función de lo antes expuesto y habiéndose excedido tal límite con la aplicación del criterio Municipal, se hizo lugar a la acción en la resolución apelada.

Que el Municipio se agravia del criterio sostenido por la Comisión Arbitral y plantea que la empresa es controlada por Shell Cía. Argentina de Petróleo, por lo que corresponde aplicar el

gravamen sobre el 100% de la facturación y no sobre un porcentaje menor derivado de la modalidad de la consignación, en función de lo establecido en el artículo 27 del Convenio Multilateral, que consagra el principio de la realidad económica.

Que contestando el traslado de la apelación a fs. 412/420, la empresa realiza un análisis del principio de la realidad económica que la Municipalidad invoca, para concluir luego de citar doctrina y jurisprudencia, que el mismo tiene un límite en el derecho de los particulares, de hacer uso de la “economía de opción” y manejar sus negocios de un modo tal que, sin violar las disposiciones de la ley fiscal, les procure una menor incidencia del impuesto.

Que la empresa agrega en las actuaciones, elementos que fundamentan que para el expendio de combustibles la misma opera como consignatario, figura que tiene un tratamiento especial en cuanto a la conformación de la base imponible tanto en el Código Fiscal Provincial como en la Ordenanza Tributaria Local.

Que la realidad económica a la que apela el Municipio como fundamento de su recurso, da cuenta que la empresa opera como consignatario, y a partir de tal circunstancia debe analizarse la cuestión incorporando lo establecido en el artículo 35 del Convenio Multilateral, que establece en su primera parte un límite que debe ser respetado entre todos los Municipios de una misma jurisdicción, los que “...podrán gravar en conjunto únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del Convenio...”.

Que la Provincia de Santa Fe se atribuye los ingresos encuadrando la actividad del contribuyente conforme a las normas de su propio Código Fiscal y del Convenio Multilateral, como venta en consignación, a partir de la cual se conforma la base imponible y con el Convenio Multilateral, una determinada mecánica para la distribución de esa base.

Que en consecuencia, si el Municipio utiliza un criterio diverso al de consignación y conforma la base a partir de la cual aplica la tasa con el total de los ingresos de las operaciones de venta de combustibles, la misma va a resultar mayor que la atribuida a la provincia, y en ese caso se violenta las disposiciones del citado artículo 35.

Que el artículo citado es de aplicación obligatoria para todos los Municipios pertenecientes a las jurisdicciones adheridas.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION PLENARIA**  
**(Convenio Multilateral del 18/08/77)**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1•) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Gobernador Gálvez, Provincia de Santa Fe, contra la resolución N• 37/2002 de la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-**

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**MIGUEL ARTURO THOMAS**  
**PRESIDENTE**